Lunes 4 de setiembre de 1865. Núm. 107.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provinci . (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes. órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 6 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Zarauz 2 de Setiembre de 1865.=«A las ocho de la noche han regresado hoy SS. MM. y AA. á esta poblacion, siendo aclamados á su entrada con el mayor entusiasmo. Lo mismo lo han sido en los pueblos del tránsito. Toda la familia Real continúa sin novedad en su importante salud.»

Gaceta de Madrid de 8 de Agosto número 223.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Decidiendo la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro, de los cuales resulta.

Que en 22 de Junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. Luis Civera y Sales, dueño de un campo arrozal, segun los títulos que acompañó á su demanda por haber roto Mariano Ortiz el márgen del arrozal para tomar aguas de riego por aquel sitio y llevarlas á otro campo, por medio de una zanja abierta en el camino que separaba ambas heredades, en vez de tomarlas, como antes lo hacia, del cequial de la Tanca, sin tocar el arrozal de Civera:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada la restitucion y tasadas las costas, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, en el cual le requeria de inhibicion, fundándose en el número 2.° del art 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y en que Ortiz estaba autorizado por un acuerdo del Ayuntamiento del Puig, para aprovechar las aguas sobrantes de la partida del Ullal de Búrgos, y la administracion podia imponer en interés del bien público la servidumbre de acueducto á los campos intermedios:

Que el Juez, despues de oir al Promotor fiscal y á las partes, pidió para mejor proveer un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Puig, del cual aparece que esta corporacion en 7 de Agosto de 1864 concedió á Mariano Ortiz «la servidumbre de riego, que habia solicitado autorizándole para aprovechar el agua sobrante de los manantiales de aquella partida, tomando el último turno despues del último regante inmediato á su arrozal, y salvando siempre los derechos particulares de los dueños colindantes y sin perjuicio de tercero:»

Que en vista de todo se declaró competente el Juez, en atencion á que se trataba de actos particulares que no habian sido autorizados por el Ayuntamiento, y á que el acuerdo de aquella Corporacion no habia impuesto la servidumbre de acueducto en el campo del querellante, por lo cual no podia decirse que el interdicto contrariara una providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.° del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.° Que limitándose la providencia administrativa á conceder el aprovechamiento de las aguas salvando los derechos particulares y sin perjudicar á tercero; y dirigiéndose el interdicto á corregir la imposicion de la servidumbre de acueducto, no hay oposicion alguna entre una y otro:

2.° Que por tanto no puede decirse que el despojante obrara en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ni que el interdicto contrariase providencia legítima de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta de Madrid de 15 de Agosto, número 227.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Confirmando la Real órden de 19 de Octubre de 1863 sobre pensiones de Monte pío.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña María de la Paz Castells y Navarro, huérfana de D. Joaquin, Juez de primera instancia que fué de Córdoba, demandante; y de la otra la Administracion, demandada y representada por mi Fiscal sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 19 de Octubre de 1863, por la que se declaró que Doña María no tiene derecho al acrecimiento de pension de Monte-pio que reclamó.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta

Que en 23 de Octubre de 1862 Doña María de la Paz Castells y Navarro solicitó del Ministro de Hacienda que se le trasmitiera la parte de pension de Monte-pio que disfrutaba su hermana Doña Josefa por ser incompatible con el sueldo que esta gozaba como Maestra de niñas del pueblo de Torrejon de Velasco:

Que pedido informe á la Junta de clases pasivas, lo evacuó manifestando que en 30 de Diciembre de 1862 declaró á doña María de la Paz Castells sin derecho á la trasmision de la pension que solicitaba, de conformidad con lo

dispuesto en el cap. 4.°, párrafos octavo, noveno y décimo del Monte-pio particular de Jueces de primera instancia; y que aun cuando su hermana estuviese disfrutando sueldo como Maestra de niñas, esta circunstancia no autoriza la trasmision que solicitaba:

Que la Asesoría del Ministerio de Hacienda opinó tambien que debia desestimarse la pretension de doña María de la Paz Castells, por que solo en el caso de fallecimiento de su hermana podia la reclamante entrar en el goce de la parte de pension que reclamaba:

Que en 19 de Octubre de 1863 se expidió Real órden, por la que se declaró que doña María de la Paz Castells no tenia derecho al acrecimiento de pension que pretende.

Vista la demanda presentada por doña María de la Paz Castells en el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la expresada Real órden:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que solicita que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Considerando que por hallarse dispuesto en el reglamento del Monte-pio de Corregidores y Alcaldes mayores que en el caso de fallecer uno de los hijos recaiga la pension en los sobrevivientes, quedando á beneficio del Tesoro la parte que cualquiera de ellos deje de percibir por otras causas, carece de derecho doña María de la Paz Castells á la pension que cobraba su hermana doña Josefa, aunque esta la haya pedido por disfrutar de retribucion como Maestra de niñas del pueblo de Torrejon de Velasco;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Francisco Gonzalez. don Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Egaña, don Tomás Retortillo y don Francisco Donoso Cortés,

Vengo en confirmar la Real órden de 19 de Octubre de 1863.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865.= Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instruccion pública.

El lunes 4 del próximo mes de Setiembre se abre el pago de los haberes devengados por los Maestros de primera enseñanza de esta provincia respectivos á los meses de Julio y Agosto y lo que corresponde para gastos de material de las escuelas en el segundo trimestre de este año, ó sea cuarto del año económico anterior.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados.

Los Maestros y Maestras formarán inmediatamente los estados de inversion de fondos del material de las escuelas, arreglados al modelo publicado, y los presentarán á las respectivas Juntas locales para su exámen y censura. Las Juntas remitirán dichos estados á la provincial antes del 15 de Setiembre para formar el resúmen general que ha de enviarse al Gobierno.

Encargo á los Alcaldes abonen á los maestros cuanto les corresponda percibir por el concepto de retribuciones y renta de las casas que habitan; en inteligencia que se procederá contra los morosos en este servicio sin consideracion de ninguna especie.

Segovia 31 de Agosto de 1865.=Alejandro Marquina.

Seccion de Administracion.=Negociado 20.=Presupuestos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 de Agosto último de Real órden me dice lo que copio:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion de la Coleccion de Códigos y Leyes de España, publicada en esta Corte por los Licenciados en derecho civil y Administracion, D. Esteban Pinel y D. Alberto Aguilera y Velasco.=De Real órden lo comunico á V.S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de darla la mayor publicidad y surta los efectos que en la preinserta Real órden se expresan.

Segovia 1.° de Setiembre de 1865.=El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Inscripcion de toda clase de ganado existente en la peninsula é islas adyacentes el dia 24 de Setiembre del corriente año.

Hallàndose terminados los trabajos preparatorios para proceder al recuento general de la ganadería que debe verificarse el 24 del actual con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Mayo, y Real órden de 1.° de Agosto último; y apesar de que las Juntas municipales han recibido las instrucciones necesarias para llevarle á cabo con la mayor exactitud, he creido de mi deber el hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Por ninguna circunstancia que ocurra por estraordinaria que fuere dejará de verificarse la inscripcion el dia 24 de Setiembre bajo la responsabilidad personal de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus presidentes aunque les faltase el número necesario de cédulas, pues este caso se halla previsto en el art. 58 de la citada instruccion de 23 de Mayo.

2.ª Las cédulas se distribuirán el dia 23 de Setiembre. En el 24 se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno. El 25 se recogerán las cèdulas distribuidas.

3.ª Ninguna persona sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir las cédulas de inscripcion que se le presente por los agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

4.ª Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío, de cerda y todos los camellos existentes en el dia 24 de Setiembre del corriente año.

5.ª Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado resida habitualmente, llenarán y firmarán la cédula. Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado, etc. Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán estendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente como conductor, encargado, etc. Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El Administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño alli donde se encuentre el ganado.

6. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal. Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual. Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

7.ª Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el dia 24 de Setiembre, estenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripcion. Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo dia, exigirán la exhibicion del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad y verificarán la inscripcion si no fuere presentado.

8.ª Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el jefe, administrador, ó encargado de aquellos.

9.ª Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

10. En el caso de que algunas personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallase imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

11. Se previene que serán castigados con arreglo al art. 285 del código penal, los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

12. Serán castigados como reos de faltas con sugecion á las leyes, los que no dejaren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion ni la entregaren á la Autoridad en el citado dia 25 de Setiembre. Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

13. Todos los funcionarios públicos de cualquier clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de la ganadería.

14 Todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganaderia, deben tener la mayor publicidad posible en cada una de las localidades, por medio de bandos, pregones y otros que esten al alcance de las Juntas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de las Juntas municipales encargadas de este servicio y de cuantas personas han de entender en dichas operaciones.

Segovia 3 de Setiembre de 1865.=El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 25 del presente mes la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) de lo manifestado por V. I. en exposicion de 1.º del corriente mes, relativamente à que en la subasta celebrada el mismo dia en esa Direccion general para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, à contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867, no resultó remate en razon á que las cuatro proposiciones que se presentaron contenian tipo ó precio mayor que el prefijado para la contratacion de dicho servicio.

Enterada S. M., ha tenido á bien resolver que se saque à nueva licitacion el servicio de que se trata bajo las mismas condiciones que sirvieron de base à la anterior y que el acto de la subasta se celebre à los 30 dias de publicada en la Gaceta.

De Real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento: sirviendo de gobierno que la segunda subasta del servicio de conducciones marítimas de sal à que se refiere la preinserta Real órden tendrà lugar en esta Direccion general el dia 2 de Octubre próximo, à la una y media de su tarde, bajo las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base à la primera y fueron publicadas en la Gaceta del sábado 24 de Junio próximo pasado, número 165, y en el Boletin oficial de esta provincia del martes 4 de Junio último, número 157.

Madrid 30 de Agosto de 1865.=P. O Ricardo de la Càmara.

Escuela Profesional de Náutica de la Coruña.

La matrícula para la enseñanza de la Escuela profesional de Nàutica de esta ciudad se hallará abierta en la casa consular de la misma desde 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive del mismo en que se cerrara definitivamente.

Para ingresar en esta Escuela es necesario sufrir un examen de todas las materias que comprende la instruccion primaria completa elemental, y presentar la solicitud de matrícula acompañada de la fé de bautismo legalizada que acredite haber cumplido 14 años de edad y no pasar de 18, y de una papeleta donde consten los nombres y apellidos paterno y materno, pueblo y naturaleza, provincia à que pertenezca y edad del aspirante firmada por sus padres ó tutores, ó en su defecto por persona domiciliada en esta ciudad, satisfaciendo desde luego el primero de los dos plazos de matrícula, esto es, 50 rs. en papel de la misma.

Los estudios para pilotos de la marina mercante que se dan en esta Escuela profesional de Náutica abrazan tres años, y en ellos se enseñan las asignaturas siguientes: en el 1.º aritmética y àlgebra, geografía y dibujo lineal; en el 2.º geometría en la parte mas esencial para la carrera de Náutica, las dos trigonometrías y algo de curvas con ejercicios sobre el càlculo de logaritmos y manejo de las tablas, complemento de la geografía política, particularmente la de España, astronomía ó cosmografía y dibujo geográfico: en el 3º física, particularmente en la parte meteorológica, curso especial de Nàutica, pilotaje, maniobras y dibujo hidrográfico Coruña 1.º de Setiembre de 1865.=Por disposicion del señor Director. El Secretario, Tomás Gimenez Coronado.

Inspeccion general de Carabineros.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en escrito de 1.º de Julio último, me dice de Real órden lo siguiente:

«Excmo. Señor:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Mayo último, se ha servido conceder á Manuel Hernandez y Lopez, carabinero retirado en Tarragona, la mejora de dicho retiro con el haber mensual de 120 reales, conforme á lo dispuesto en Real órden de 24 de Agosto último, y que es el señalado en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de Noviembre 1832 á los sargentos con 35 años de servicio, en vez de los 60 rs. al mes que hoy disfruta, abonándosele la diferencia de uno á otro retiro desde que entró en el goce del inferior; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. de conformidad tambien con el mismo Tribunal Supremo respecto á los premios de constancia que solicita por no haberse espedido las cédulas, formalice el Inspector general de Carabineros las

respectivas propuestas, si ya no lo hubiese verificado, tanto en favor de este interesado como de los demás que se encuentran en su caso, para que despues de examinadas, si son acreedores á tales ventajas, se les incluya en relacion, á fin de que se les reclamen y acrediten los devengos hechos hasta que fueron dados de baja en el Cuerpo —De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. pàra su conocimiento.»

Y como quiera que de esa provincia de su digno cargo habrá individuos comprendidos en los beneficios de la preinserta Real órden, á fin de que puedan obtenerlos todos aquellos que habiendo sido baja en este instituto de Carabineros desde el 28 de Octubre de 1851, hasta fin de Diciembre del año próximo pasado, se crean con derecho á algun premio de constancia, he de merecer de V. S., considerando se interesará, como es justo en bien de unos veteranos que se han hecho acreedores á recompensa, se sirva dar publicidad á dicha Real disposicion en el Boletin oficial, encareciendo á los Alcaldes que asimismo lo hagan en sus respectivas demarcaciones de la manera que juzguen mas apropósito y conveniente á los interesados, y en su vista puedan estos acudir á mi autoridad y yo á mi vez al Gobierno de S. M. en consulta de los premios que por sus años de servicio les hayan correspondido; esperando me acuse el recibo de la presente comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1865.=El Brigadier encargado del despacho, Fuentecel.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 4 de Octubre próximo de doce à una de su tarde se subastarán en público doble y simultaneo remate, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y Alcalde de la Villa de Villacastin, los productos de sus montes, concedidos de Real órden fecha 6 de corriente à saber:

Primer lote.

El carboneo de 8000 arrobas en el Cuartel titulado Segoviano, tasado en 1000 escudos.

Segundo lote.

El carboneo de 1000 arrobas del descuaje de los Callejones, en 100 escudos.

Tercer lote.

Los pastos de los montes no tallares en 620 escudos.

Cuarto lote.

El piñote negral rodado, en 20 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia, y Secretaría del Ayuntamiento de Villacastin.

Segovia 24 de Agosto de 1865.=Por órden del Ingeniero Gefe, el ausiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 4 de Octubre próximo, de doce à una de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de Fuentidueña, los productos de sus montes, á saber, los cuales se hallan marcados en pie.

1400 pinos inútiles, que su mayor parte solo valen para leña en 140 escudos.

El fruto de piña albar, en 20 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 23 de Agosto de 1865.—P. O. del Ingeniero Gefe, el Auxiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Saez y Sanchez, Nótario Real y Público de esta Ciudad de Segovia y Escribano actuario de la misma y su parido:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en el juzgado do primera instancia de esta Capital y por mi Escribanía, á instancia de D Juan Velasco, domiciliado en Madrid, para litigar con D. Siro Mariano Gonzalez de esta vecindad, ha recaido la siguiente:

Sentencia: En la Ciudad de Segovia à veinte y tres de Agosto de 1865. Visto el incidente formado ante este Juzgado á peticion de D. Juan Velasco, residente en Madrid y en su representacion el Procurador Don Juan Antonio Perez, sobre que se le declare pobre, á fin de en tal concepto, poder entablar la oportuna demanda contra el Señor D Siro Mariano Gonzalez, vecino de esta Ciudad sobre pago de 7978 rs. seis céntimos que le adeuda al Don Juan Velasco; en cuyo incidente son partes el Promotor Fiscal sustituto Administrador de Hacienda pública de esta Provincia y el referido Don Siro Mariano Gonzalez:=y Resultando por las declaraciones de los testigos que han dispuesto en la prueba que dicho Don Juan Velasco ni posee bienes ni ejerce industria de ninguna clase, dependiendo solo de su trabajo personal su subsistencia y la de su familia.

Resultando por la manifestacion del Administrador de Hacienda pública de esta Provincia con referencia al repartimiento de contribucion Territorial; asi como de la del de la Provincia de Madrid, que no se le conocen bienes de ninguna clase.

Considerando que el referido Don Juan Velasco ha justificado completamente la pobreza.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre al mismo Don Juan Velasco para los efectos del artículo 181 de la ley de enjuiciamiento civil, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronunció, mandó y firmó =Victor Lopez de María

Publicacion Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy 23 de Agosto de 1865, siendo testigos Lorenzo Nieva y Anastasio Martin, de esta vecindad, de que doy fé.=Gregorio Saez.

La sentencia inserta corresponde con su original dictada en dicho incidente de pobreza á que me remito, y para los efectos que haya lugar é insercion en el Boletin oficial de esta Provincia pongo este testimonio que signo y firmo en Segovia á 25 de Agosto de 1865=Gregorio Saez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar varias fincas, la mayor parte tierras labrantías sitas en los pueblos y terminos de la Lastrilla, San Cristóbal, Ca bonero, Veganzones y Aldea del Rey. de esta provincia, acuda al Sr. Conde San Martino de Montalbo, en Madrid, calle de Leganitos, núms. 22 y 24 cuarto tercero, ó directamente al dueño, que lo es el Exmo. Sr. Duque de San Pietro Maio, por medio del idioma castellano, poniendo el sobre asi «Mr. le Duc de San Pietro Maio. 38, Avenue Gabriel. Paris.»

Los que suscriben, vecinos de Zamarramala, testamentarios contadores que quedaron nombrados por la difunta Leandra Gonzalez, muger de Esteban Mate de la misma vecindad, tienen dispuesto dar principio, á contar desde el dia siguiente de la insercion del presente, á la venta del ganado lanar, mular y asnal, y otros bienes muebles de dicha testamentaría, en favor de los sugetos que mayores ventajas ofreciesen

Al mismo tiempo citan á todos los acreedores ignorados que pudiera tener la misma difunta Leandra á fin de que dentro del término de un mes acudan con las reclamaciones que les asistan ante los que suscriben como tales testamentarios contadores que procuran ventilarlas de la manera que fuese mas justa. Zamarramala 2 de Setiembre de 1865.=José Gonzalez Sanz.=Antonio Gonzalez Sanz.

A voluntad de sus dueños y en pública extrajudicial subasta, que se celebrará en esta Ciudad el dia 11 del corriente á las 11 de la mañana en la plazuela de San Facundo núm. 1, se enagenan cuatro casas, sitas en las calles de Barrihuelo núm. 3, y de San Nicolás núm. 24, 25 y 26; quedando á voluntad de los dueños la aprobacion del remate. Del precio de la tasacion y demás circunstancias, enterarán todos los dias, al que lo solicite, en la expresada plazuela de San Facundo núm. 1, de 10 á 12. Segovia 4 de Setiembre de 1865.

En la librería de Alba, Plaza mayor, se hallan de venta los modelos para los padrones del recuento general de la ganadería que debe tener lugar el dia 24 del actual.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan yerbas para la próxima invernada en la provincia de Toledo, términos municipales de Nombela, Cardiel, y Garciotum, ribera derecha del rio Alberche, habiendo cuarteles de distintas cabidas. Tambien las hay disponibles en término de Mohedas, de la misma provincia y en el de la Adrada, de la de Avila junto á la de Toledo.

Dirigirse al Sr Pablo Lopez, guarda-mayor en Nombela.

Condiciones de suscricion.

Se suscribe en la Imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes: En Segovia, por un mes, 10 rs., por tres id. 25.: Fuera, por un mes, 12, por tres id. 30.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.